



RESOLUCION N. 03619

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la resolución 438 de 2001, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **24 de julio de 2012**, en retén instalado en la Autopista Norte con Calle 222, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, verificaron el vehículo de carga Dodge 600 con placas SNA 377, conducido por el señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073, el cual movilizaba productos forestales de primer grado de transformación y al solicitar documentación que amparara dicha movilización, el transportador presento Remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o agroindustriales expedido por el ICA regional Santander oficina Bucaramanga que amparaba las especies Acacia Melanoxylon (Acacio), Fraxinus sp (Urapán) y Pinus Patula (Pino Mexicano).

Que la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá incauto la totalidad de los productos movilizados, es decir, **veintiún (21) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de las especies Schizolobium sp, y Ceiba SP, comúnmente llamadas (Frijolito, Higuera y Ceiba respectivamente)**, en presentación bloque de diferentes dimensiones, representados en doscientos setenta y seis (276) bloques, dejando constancia de lo actuado mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002920.

Que los productos antes referenciados, fueron entregados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de julio de 2012, mediante acta No. 017.

Producto de lo anterior, el día 31 de julio de 2012, se emitió el **Concepto Técnico No. 05539** mediante el cual se concluyó:



*“(…) Teniendo en cuenta que al momento de realizar la diligencia se presentó una Remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o agroforestales con fines comerciales registrados No. 0141, expedido por el ICA Regional Santander, Oficina Bucaramanga, que amparaba especies diferentes a las transportadas, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Rodulfo Ardila Corzo, identificado con cédula de ciudadanía No 13.776.073, con residencia en la Carrera 8D No 189 – 30, Interior 8, Apto 301, en Bogotá, por transportar productos forestales en primer grado de transformación sin la documentación que amparara la movilización de dichos productos. La madera, de acuerdo a la información suministrada por el presunto contraventor y de la documentación presentada, provenían del Municipio de Vélez (Santander) y acorde a la verificación efectuada el día 24 de Julio de 2012 por profesionales del área flora e industria de la madera en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, corresponden a veintiún (21) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de las especies *Schizolobium sp.*, *Ficus sp.* y *Ceiba sp.*, con nombre común “ordinario” (Frijolito, Higuerón y Ceiba respectivamente), representadas en doscientos setenta y seis (276) unidades de Bloques.*

Es de aclarar que el Decreto 1791 de 1996, establece que “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”; igualmente, la Resolución 438 de 2001, establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país, el Salvoconducto Único Nacional y; la causa del procedimiento de incautación corresponde a que se movilizaban productos forestales en primer grado de transformación, de especies diferentes a las registradas en la documentación que amparaba la movilización de dichos productos (…).”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 02985 de fecha 31 de diciembre de 2012**, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Radicado No. 2013EE020454** de fecha 5 de noviembre de 2012, envió notificación del auto 02985 de 2012, a la dirección reportada por el señor **RODULFO ARDILA CORZO**, y al no ser posible la notificación, el mencionado auto, fue notificado mediante Aviso el día **20 de diciembre de 2013**, con constancia de ejecutoria del **23 de diciembre de 2013.**, no obstante, mediante **Radicado No. 2013EE172652** de fecha 17 de diciembre de 2013, denota haber sido recibida la citación para notificación personal del acto administrativo en mención, de conformidad con la constancia de entrega verificada por el correo certificado 472, visible a folio 21 del expediente.



Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 02985 de fecha 31 de diciembre de 2012, se encuentra debidamente publicado, con fecha **30 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día **2 de junio de 2016**, mediante oficio de **Radicado No. 2016EE88755**, esta Secretaría, le comunica al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 02985 de fecha 31 de diciembre de 2012, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

El día **11 de junio de 2014**, mediante **Auto No. 03354**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formulo pliego de cargos a título de dolo al señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.776.073 por:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional veintiún (21) metros cúbicos de productos maderables de primer grado de transformación denominado ORDINARIO (Schizolobium sp, Ficus sp y ceiba sp), sin el respectivo salvoconducto de movilización que amparará su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001(modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003)”.

Que el mencionado auto se notificó mediante Edicto fijado el día **22 de junio de 2015** y desfijado el día **26 de junio de 2015**, con constancia de ejecutoria del **30 de junio de 2015**.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.776.073, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 02478 del 30 de noviembre de 2016**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.776.073, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, se envió oficio de Radicado No. 2016EE234650 de fecha 29 de diciembre de 2016, y al no surtir su efecto, el mencionado auto fue notificado por aviso publicado el día **6 de junio de 2018**, desfijado el día **13 de junio de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el **Informe Técnico No. 05539 del 31 de julio del 2012**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte del señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073, conductor del vehículo de placas SNA377, el cual, trasportaba **veintiún (21) metros cúbicos (mt3)** de madera **Schizolobium sp, y Ceiba SP, comúnmente llamadas (Frijolito, Higuerón y Ceiba respectivamente)**, representado en 276 unidades de bloques en primer

3



grado de transformación, madera de la cual, fue incautada por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, por no contar con los documentos administrativos que amparan la movilización en territorio nacional.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO



Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:



- “...1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 02478 del 30 de noviembre de 2016**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:



- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 002920 del día 24 de julio de 2012, a folio 4 del expediente.*
- *Copia de Acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprendida de la Secretaría Distrital de Ambiente No.017 del 24 de julio de 2012, a folio 5 del expediente.*
- *Copia de la remisión No 0141, con No. de registro ICA y fecha: 13957392-68-0633 de 4/11/2008, expedida por el ICA, a folio 14 del expediente.*
- *Concepto Técnico No 05539 del 31 de julio de 2012, a folios 6 al 13 del expediente.*

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor **RODOLFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073.

Que por lo anterior, y de conformidad con El Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 002920 del día 24 de julio de 2012, la Copia de Acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprendida de la Secretaría Distrital de Ambiente No.017 del 24 de julio de 2012, la Copia de la remisión No 0141, con No. de registro ICA y fecha: 13957392-68-0633 de 4/11/2008, expedida por el ICA, y el Concepto Técnico No 05539 del 31 de julio de 2012, se evidencia que el infractor, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de los **veintiún (21) metros cúbicos (21mt³)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados; **Schizolobium sp, y Ceiba SP, comúnmente llamadas (Frijolito, Higuera y Ceiba respectivamente)**, incautada, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **Decreto 1791 de 1996, y la Resolución 438 de 2001**, Por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que El Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 002920 del día 24 de julio de 2012, la Copia de Acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprendida de la Secretaría Distrital de Ambiente No.017 del 24 de julio de 2012, la Copia de la remisión No 0141, con No. de registro ICA y fecha: 13957392-68-0633 de 4/11/2008, expedida por el ICA, y el Concepto Técnico No 05539 del 31 de julio de 2012, son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son **conducentes, pertinentes y necesarias** para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **RODOLFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.776.073.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **RODOLFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.776.073, no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No. 02478 de fecha 30 de noviembre de 2016**, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.



Que, dicho lo anterior, y una vez analizado en El Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 002920 del día 24 de julio de 2012, la Copia de Acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprendida de la Secretaría Distrital de Ambiente No.017 del 24 de julio de 2012, la Copia de la remisión No 0141, con No. de registro ICA y fecha: 13957392-68-0633 de 4/11/2008, expedida por el ICA, y el Concepto Técnico No 05539 del 31 de julio de 2012, las cuales constituyen, las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional **veintiún (21) metros cúbicos (21mt3)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados; **Schizolobium sp, y Ceiba SP, comúnmente llamadas (Frijolito, Higuerón y Ceiba respectivamente)**, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No.06671 de fecha 03 de diciembre de 2014**, el cual no fue desvirtuado por el investigado; aunado a lo anterior, el señor **RODULFO ARDILA CORZO**, a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional **veintiún (21) metros cúbicos (21mt3)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados; **Schizolobium sp, y Ceiba SP, comúnmente llamadas (Frijolito, Higuerón y Ceiba respectivamente)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.11.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, es decir, el movilizar en el territorio **veintiún (21) metros cúbicos (21mt3)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados; **Schizolobium sp, y Ceiba SP, comúnmente llamadas (Frijolito, Higuerón y Ceiba respectivamente)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera presuntamente con esta conducta el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la resolución 438 de 2001**, sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que el señor **RODULFO ARDILA CORZO**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización de los especímenes de flora incautados.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza del señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el



artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.11.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)*
(negrilla fuera de texto original)

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:

“ARTÍCULO 2º. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*



(negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 02867 del 30 de octubre del 2018

“(…)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS	
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES		
EXPEDIENTE	SDA-08-2012-1658		
TERCERO	RODULFO ARDILA CORZO		
DIRECCIÓN	CARRERA 8D # 189 – 30 INT 8 APTO 301		
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.	TELÉFONO	3102201421
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA			SI

“(…)

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

Conducta que genera la afectación ambiental	Recurso
No contar con el salvoconducto correspondiente que ampare la movilización de veintiún metros cúbicos (21 m3) de productos maderables en primer grado de	Flora



transformación, denominado ordinario de las especies *Schizolobium sp.*, *Ficus sp.* y *Ceiba sp.*

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental, se realiza con la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011).</p> <p>Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m³ de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—.</p> <p>Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país.</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..." Teniendo en cuenta que el operativo de control incautó 21 m³ de madera de las especies <i>Schizolobium sp.</i>, <i>Ficus sp.</i> y <i>Ceiba sp.</i>, este volumen de madera corresponde a un área de influencia del impacto menor a una hectárea.</p> <p>De igual forma, las áreas de las plantaciones forestales son autorizadas y delimitadas de tal forma que, no se pueden hacer extensiones de terreno sin previa autorización por la autoridad competente.</p>
<p>Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."</p> <p>Debido a que la madera incautada de las especies <i>Schizolobium sp.</i>, <i>Ficus sp.</i> y <i>Ceiba sp.</i>, corresponden a productos forestales provenientes de una plantación forestal debidamente autorizada, en donde la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses.</p>
<p>Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."</p> <p>Las especies de madera aprehendidas preventivamente frijolito, higerón y ceiba son conocidas como madera ordinaria siendo estas un elemento de combate, especialmente para construcción ya que su textura es liviana y mucho más fácil de manejar; también se puede determinar la madera ordinaria como pesada y dura. La madera ordinaria es considerada en la construcción como económica y mucho más rápida dentro de este ámbito.</p> <p>El frijolito es una madera liviana muy utilizada para la elaboración de muebles; en la construcción se utilizan en terrenos rurales para vigas y leña.</p>



El higerón es una madera muy liviana de propiedades y estabilidad baja, pero con una facilidad al cepillado Madera muy noble que deja manejar en cualquier ámbito de la construcción.

La ceiba es una especie secundaria, especie agresiva que con frecuencia crece en terrenos abandonados y talados. Madera empleada para la fabricación de tableros contrachapados Los productos maderables con especies de maderas denominadas como ordinario, se caracterizan por tener un crecimiento relativamente rápido, aunado al manejo silvopastoril que se le aplica al interior de una plantación forestal.

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Para el caso en mención, la madera objeto de infracción pertenecen a las de las especies Schizolobium sp., Ficus sp. y Ceiba sp, (Frijolito, higerón y ceiba, respectivamente) las cuales, provienen de una plantación donde es cultivada y luego es comercializada., cumpliendo los requerimientos legales establecidos para las plantaciones forestales.

El bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental logra recuperarse en un plazo inferior a seis (6) meses

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08- 2012-1658 se puede determinar los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional</i>

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, al señor RODULFO ARDILA CORZO identificado con la cédula de ciudadanía 13.776.073, correspondientes a veintiún metros cúbicos (21 m3) de productos forestales en primer grado de transformación de madera denominada ordinario de las siguientes especies Schizolobium sp.,



Ficus sp. y Ceiba sp. (Frijolito, higuero y ceiba, respectivamente), por movilizarlos en el territorio nacional sin el correspondiente salvoconducto que ampare su movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción., de conformidad a lo contemplado en el Numeral 5 del Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010.

Finalmente, y como quiera que, los **veintiún (21) metros cúbicos (mt3)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados: **Schizolobium sp, y Ceiba SP, comúnmente llamadas (Frijolito, Higuero y Ceiba respectivamente)** pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad a la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR responsable ambiental, al señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073, por movilizar sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización dentro del territorio Nacional **veintiún (21) metros cúbicos (mt3)** de espécimen de flora silvestre denominado: **Schizolobium sp, y Ceiba SP, comúnmente llamadas (Frijolito, Higuérón y Ceiba respectivamente)**, vulnerando lo establecido en el Artículo 74 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003), de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de **veintiún (21) metros cúbicos (mt3)** de espécimen de flora silvestre denominado: **Schizolobium sp, y Ceiba SP, comúnmente llamadas (Frijolito, Higuérón y Ceiba respectivamente)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No 02867 del 30 de octubre de 2018, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la ubicación de las especies decomisadas de manera definitiva en el presente acto administrativo, para la disposición final de **veintiún (21) metros cúbicos (mt3)** de espécimen de flora silvestre denominado: **Schizolobium sp, y Ceiba SP, comúnmente llamadas (Frijolito, Higuérón y Ceiba respectivamente)**.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073, en la **Carrera 8 D No 189 - 30 INT 8 APTO 301 de esta ciudad de Bogotá D.C.**, y teléfono No. 310-22001421, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARAGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 02867** de fecha 30 de octubre de 2018, al señor **RODOLFO ARDILA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.073.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/09/2018

Revisó:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018 FECHA EJECUCION: 09/11/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 09/11/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 13/11/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2012-1658